

**Proceso.** ORTIZ GLADYS MABEL C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL

ROCA S/ ORDINARIO (PC BLSG M-2RO-1219-C1-19. LEY 5106), EXPTE. RO-09488-C-0000

**Organismo.** UNIDAD JURISDICCIONAL Nro. 15

General Roca, 04/03/26.

### **I. VISTO**

Este proceso caratulado ORTIZ GLADYS MABEL C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ ORDINARIO (PC BLSG M-2RO-1219-C1-19. LEY 5106), EXPTE. RO-09488-C-0000, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Nro. 15 a mi cargo y del que resulta;

### **II. ANTECEDENTES**

1. En fecha [10/03/2025](#) se certifica la prueba producida, quedando pendiente la ofrecida por la parte actora (Informativa e Informativa subsidiaria), y por la citada en garantía (Pericial contable en extraña jurisdicción).

2. El vencimiento del plazo para la producción de prueba se fijó, ver acta de audiencia preliminar, para el día 22-08-2023.

3. En fecha [03/04/2025](#) la actora desiste de la totalidad de su prueba pendiente y en [06/05/2025](#) solicita la negligencia de la prueba ofrecida por Federación Patronal.

4. El día [26/05/2025](#) se dicta sentencia interlocutoria en la cual se resuelve rechazar el pedido de declaración de negligencia en la producción de la prueba pericial contable en extraña jurisdicción, intimándose a la oferente a que en el plazo de cinco días a contar desde la firmeza de la sentencia, acompañe nuevo oficio a confronte, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

5. Se libra oficio ley a la ciudad de La Plata [-06/06/2025-](#)

6. En fecha [16/12/2025](#) se intima a Federación Patronal Seguros a los fines que acredite haber diligenciado el oficio librado el día 06/06/2025, y en su caso, informe datos de radicación del mismo, bajo apercibimiento de ley.

7. Mediante presentación de fecha [04/02/2026](#) la actora solicita la negligencia de la prueba Argumenta falta de contestación por parte de la citada en relación a la intimación cursada.

8. El día [09/02/2026](#) ordeno el traslado del acuse de negligencia.

9. La citada en garantía se opone en fecha [18/02/2026](#), manifestando que ha enviado al juzgado de La Plata el oficio para su diligenciamiento y que el tramite se encuentra en curso.

10. El [19/02/2026](#) paso el proceso a resolver.

### **III. SOLUCION DE LA INCIDENCIA**

Ingresando al análisis de la cuestión planteada, debe considerarse que el instituto que nos ocupa tiene fundamento objetivo en la necesidad de no admitir una dilación injustificada del proceso, vinculado a un elemento subjetivo como es la inacción de las partes derivada de su desidia, culpa o dolo, en la producción en el tiempo previsto de las pruebas ordenadas.

Es así que, bajo el epígrafe de “negligencia”, el 354 CPCyC dispone que las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo probatorio, y que a los interesados les incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente". Dicha norma se constituye en la regla general que señala a las partes la carga de urgir el puntual diligenciamiento de las pruebas cuyo incumplimiento o inobservancia importará de ordinario la pérdida, extinción o caducidad del derecho a producirlas en lo sucesivo, cada vez que por omisión o error imputable a aquéllas se ocasione una demora injustificada y perjudicial en y para la normal tramitación del proceso..." ( Kielmanovich - “Teoría de la Prueba y Medios Probatorios”-pág. 135/136- Edit. Rubinzal-Culzoni).

En el caso, observo que se le otorgó un plazo razonable a la citada en garantía para que acreditara la tramitación de la prueba pericial en extraña jurisdicción que oportunamente ofreciera.

Sin perjuicio de lo manifestado al contestar el traslado en fecha [18/02/2026](#), la citada en garantía no acredita fehacientemente el estado del trámite de la prueba en extraña jurisdicción ordenada.

Observo que desde la sentencia interlocutoria que rechaza el primer pedido de negligencia (26/05/2025) y hasta el escrito de solicitud de negligencia probatoria impulsado por la actora (04/02/2026), han transcurrido más de siete meses sin que la citada acreditara la producción o el estado de avance del trámite de su prueba pericial.

Por ello, observando que la oferente dejó transcurrir holgadamente los plazos para producir la prueba que ofreciera, corresponde, en los términos del art. 354 del CPCyC, decretarse su negligencia.

#### **IV. RESUELVO**

1. Declarar la negligencia en la producción de la Pericial en extraña jurisdicción ofrecida por Federación Patronal Seguros S.A, la que no podrá ser realizada en esta instancia.

2. Tratándose la presente de una "incidencia", en los términos del criterio expuesto por nuestro STJ en autos "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014), apreciándola bajo las pautas del Art. 6 L.A, entiendo prudente no regular honorarios, ni imponer costas (cf. art. 62 CPCyC)

3. Firme la presente, y a pedido de parte, clausúrese el período probatorio y póngase el expediente para alegar.

4. Notifíquese la presente conforme art. 120 y 138 del CPCyC.

**Matías Lafuente**

**Juez**